



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

## SECCIÓN QUINTA

### FALLO

Solicitud N°. 64496/17  
Richard WILLIAMSON  
contra Alemania

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), reunida el 8 de enero de 2019 en la Sala compuesta por:

André Potocki, *Presidente*,  
Angelika Nußberger,  
Síofra O'Leary,  
Mārtiņš Mits,  
Gabriele Kucsko-Stadlmayer,  
Lətif Hüseynov,  
Lado Chanturia, *jueces*,

y Claudia Westerdiek, *Sección Registradora*,

Habida cuenta de la solicitud arriba mencionada presentada el 28 de agosto de 2017

Y habiendo sido deliberada, fallo como sigue:

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El demandante, el Sr. Richard Williamson, de nacionalidad británica, nacido en 1940 y residente en Kent. Representado anteriormente en los Juzgados por el Sr. Weiler, abogado en ejercicio en Böbrach.

2. Los hechos del caso, tal y como se adjuntan en la solicitud, pueden resumirse como sigue.

3. El demandante es un ex miembro de la Fraternidad Sacerdotal San Pío X, una sociedad de sacerdotes católicos fundada en 1970 por el difunto arzobispo Marcel Lefebvre, fundamentalmente en oposición a las reformas eclesíásticas del Concilio Vaticano II. Las relaciones entre la Fraternidad y la Santa Sede han sido complicadas durante décadas y la tensión se ha ido intensificando, en concreto, cuando el Arzobispo Lefebvre, en 1988, sin el

mandato pontificio y a pesar de una amonestación canónica formal y una advertencia personal del Papa Juan Pablo II de que se enfrentaba a la excomunión si lo hacía, realizó la consagración de cuatro obispos, incluido el demandante. Como consecuencia, la Congregación para los Obispos declaró que los consagrados, incluyendo al demandante, serían automáticamente excomulgados bajo el Código de Derecho Canónico. El 21 de enero de 2009 la Congregación de Obispos decidió levantar la excomunión del demandante y de los demás obispos restantes de la Fraternidad de San Pío X. Esta decisión tuvo una importante cobertura mediática en todo el mundo. En 2012 el demandante fue expulsado de la Fraternidad de San Pío X.

### A. La entrevista del demandante con SVT

4. El 1 de noviembre de 2008 un periodista del canal de televisión sueco SVT-1 entrevistó al demandante en un programa titulado «Uppdrag granskning» («Mission: Investigate») dedicado al periodismo de investigación. La entrevista fue grabada en el seminario de la Fraternidad de San Pío X en Zaitzkofen (Alemania), donde el demandante estaba presente temporalmente para consagrar a un pastor sueco como diácono. El demandante no residía en Alemania en ese momento.

5. El periodista y el demandante acordaron de forma previa a la entrevista centrarse en los asuntos de materia religiosa. Tras unos cuarenta y cinco minutos de entrevista, que se dedicaron exclusivamente a cuestiones religiosas, el periodista cambió de tema y se produjo el siguiente diálogo:

«Periodista: Obispo Williamson, ¿son tuyas estas palabras? «No hubo ni un solo judío muerto por las cámaras de gas» Todo fueron mentiras, mentiras, mentiras». ¿Son tuyas estas palabras?

Demandante (*Pausa*) Ahí está citando algo dicho en Canadá, creo. Sí, hace muchos años. Creo que la evidencia histórica, la evidencia histórica es contundente, es muy contraria a que seis millones de judíos hayan sido deliberadamente gaseados en cámaras de gas como una política intencionada de Adolf Hitler.

Periodista: Pero usted ha dicho que ningún judío fue asesinado.

Demandante En cámaras de gas. Creo que...

Periodista: Entonces, ¿no hubo cámaras de gas?

Demandante Creo que no hubo cámaras de gas, sí. Lo creo por lo que he estudiado de las pruebas -y no me estoy dejando llevar por las emociones, no me estoy dejando llevar por ellas-. Creo que, por ejemplo, hay gente que está en contra de lo que hoy día se cree sobre el 'Holocausto'. Creo que esa gente, esas personas -los revisionistas, como los llaman-, creen que la conclusión más seria es que entre doscientos mil y trescientos mil judíos perecieron en los campos de concentración nazis, pero que ninguno de ellos murió por ser gaseado en una cámara de gas. ¿Quizá haya escuchado hablar del informe Leuchter? Fred Leuchter era un experto en cámaras de gas. Diseñó tres cámaras de gas para tres estados, tres estados de los cincuenta estados de Estados Unidos para la ejecución de criminales. Así que era alguien que sabía de lo que

hablaba. Y, en los ochenta, estudió los restos de lo que quedaba en las supuestas cámaras de gas y crematorios de Birkenau y Auschwitz, por ejemplo. Su conclusión como experto fue: es imposible que estas cámaras pudieran haber servido para el gaseado de un gran número de personas. Porque el gas de cianuro es muy peligroso. Vamos a suponer que gaseas a trescientas personas que has amontonado en una cámara de gas y que gaseas a estas personas, que llevarán algo de ropa, por ejemplo. Llevan ropa y es muy peligroso entrar y sacar los cadáveres. Porque solo una pequeña inhalación del gas que queda atrapado en la ropa, porque se queda atrapado en la ropa, solo eso matará a la persona. Es extremadamente peligroso. Una vez que has gaseado a la gente, tienes que deshacerte de ella y para ello tienes que evacuar el gas. Tienes que hacer todo eso para poder entrar en la cámara para poder volver a usarla. Para evacuar el gas necesitas una chimenea alta. Si es una chimenea baja, el gas va al pavimento y mata a cualquiera que pase por allí. Entonces, necesitas una chimenea alta, ¿no? He olvidado mencionar lo alta que debe ser la chimenea. Si hubiera habido chimeneas altas, entonces habrían dado sombra la mayor parte del día y la sombra habría sido vista en el suelo y los fotógrafos aéreos aliados que volaron sobre los campos habrían podido recoger esa sombra de la chimenea en las fotografías. Pero nunca hubo tales sombras. No había tales chimeneas. Lo cual es, según el testimonio de Fred Leuchter: porque no ha habido cámaras de gas. Leuchter mira las puertas y dice: la puerta tiene que ser absolutamente hermética. De lo contrario, nuevamente, el gas se escaparía y mataría a la gente que estuviera fuera. Las puertas de las cámaras de gas que se muestran a los turistas en Auschwitz no son en absoluto herméticas. ¡En absoluto!

Periodista: Lo que está diciendo ahora es que el Holocausto nunca sucedió, no de la forma en que la historia está escrita actualmente.

Demandante Digo que me baso en lo que considero las evidencias históricas según las personas que han observado y examinado dichas evidencias. Creo que aquello en lo que ellos concluyan, es algo en lo que yo creería, dado que creo que juzgan las evidencias. Si cambiasen su conclusión, yo sería responsable de haber seguido sus conclusiones. Creo que doscientos mil o trescientos mil judíos perecieron en campos de concentración nazi. Pero creo que ninguno de ellos murió por las cámaras de gas. Yo no lo creo -si usted lo sabe...

Periodista: Si esto no es antisemitismo, ¿qué es entonces el antisemitismo?

Demandante ¿Antisemitismo? Si el antisemitismo es malo, va en contra de la verdad. Si algo es cierto, no es malo. No estoy interesado en la palabra antisemitismo. Quiero decir, esa palabra es muy peligrosa.

Periodista: El Obispo se ha referido a usted como un antisemita.

Demandante El Obispo puede decir que soy un dinosaurio, puede decir que soy un idiota, puede llamarme lo que quiera llamarme. No se trata de insultar. Es una cuestión de verdad histórica. La verdad histórica se basa en la evidencia y no en las emociones. Ciertamente, ha habido una gran explotación. Alemania ha pagado billones y billones de marcos alemanes y ahora de euros, porque los alemanes tienen un gran complejo de culpa por haber gaseado a seis millones de judíos. Pero no creo que seis millones de judíos hayan sido gaseados. Ahora, se lo ruego, tenga cuidado, esto va en contra de la ley en Alemania. Si hubiera un alemán, algo del estado alemán, usted podría hacer que me metieran en la cárcel antes de que pudiera salir de Alemania. Espero que esa no sea su intención. ...”

6. El 21 de enero de 2009, SVT-1, emitió el fragmento de la entrevista del programa «Uppdrag granskning». Otras partes de la entrevista con el

demandante no fueron mostradas. La emisión estuvo accesible gratuitamente en Internet a través de SVT Play (el servicio de televisión a la carta que ofrece esta cadena en su página web) durante un periodo de treinta días. Del mismo modo, el 21 de enero de 2009, los citados fragmentos de la entrevista se emitieron en el canal sueco de televisión SVT World, que estaba disponible por satélite en Europa y que, en ese momento, contaba con unos pocos miles de abonados en Alemania. Antes del 23 de enero de 2009 la entrevista con el demandante estaba disponible en el sitio web de intercambio de vídeos, YouTube.

7. Después de la grabación de la entrevista, el periodista que había entrevistado al demandante ofreció la grabación a otro periodista de la revista alemana Der Spiegel, que había hablado anteriormente sobre la Fraternidad de San Pío X. El 19 de enero de 2009, antes de la difusión de la entrevista por televisión, Der Spiegel publicó un artículo en el que se citaban textualmente las declaraciones del demandante sobre la existencia de las cámaras de gas durante el régimen nazi. Posteriormente, varios periódicos, canales de televisión y emisoras de radio importantes de Alemania se hicieron eco de las declaraciones del demandante.

8. El 28 de enero de 2009 el demandante solicitó a los tribunales civiles de Alemania un requerimiento preliminar para que se ordenase la supresión de la grabación de la entrevista del sitio web de SVT, una solicitud para que SVT usase la entrevista del demandante únicamente con el propósito de ser emitido en el programa “Uppdrag granskning” para el canal SVT-1, y una solicitud de que SVT se abstuviera de difundir la grabación de la entrevista en Internet. En el procedimiento el demandante principalmente afirmaba que solo había dado su consentimiento para la difusión de la entrevista en relación a la emisión de la misma en el programa «Uppdrag granskning» en la televisión sueca. El 6 de febrero de 2009 el Tribunal Regional de Nuremberg-Fürth rechazó dicha demanda al considerar, principalmente, que la difusión de los extractos de la entrevista en cuestión, incluso a través de Internet, habían quedado amparados por el consentimiento general a la entrevista por parte del demandante.

## **B. Primeras actuaciones en los procedimientos**

9. El 22 de enero de 2009 se iniciaron las actuaciones preliminares contra demandante. El 22 de octubre de 2009 el Tribunal del Distrito de Ratisbona [Regensburg] dictó una pena pecuniaria contra el demandante, declarándolo culpable por incitación al odio y condenándolo a una sanción de 120 días con una multa diaria de 100 euros. Tras la apelación del demandante, el Tribunal de Distrito celebró una vista oral y, por sentencia de 16 de abril de 2010, condenó al demandante por incitación al odio, reduciendo la sanción a 100 días con una multa diaria de 100 euros. El 11 de julio de 2011, el Tribunal del Distrito Regional de Ratisbona [Regensburg]

ratificó la condena del demandante pero redujo la sanción de 100 días con una multa diaria de 65 euros. El 22 de febrero de 2012, el Tribunal de Apelación de Nuremberg anuló la sentencia del Tribunal Regional y suspendió las actuaciones de conformidad con el Art. 206a del Código Penal (véase a continuación el párrafo 17), al considerar que la resolución judicial como resultado del procedimiento no cumplía los requisitos necesarios, ya que no recogía una descripción de todos los hechos relevantes que definían el delito en un sentido procesal.

### **C. El procedimiento penal en cuestión**

10. El 2 de octubre de 2012, el Tribunal del Distrito de Ratisbona [Regensburg], a petición del fiscal, dictó otra sanción pecuniaria contra el demandante al considerarle culpable de incitación al odio y condenándole a una sanción de 100 y a una multa diaria 65 euros. Debido a la apelación del demandante, el Tribunal del Distrito celebró una vista oral el 16 de enero de 2013. En una sentencia de la misma fecha, se condenó al demandante por incitación al odio en virtud del Art. 130 § 3 del Código Penal (ver el párrafo 16 a continuación) y fue sentenciado a 9 multas diarias de 20 EUR cada una.

11. Tras una nueva apelación por parte del demandante, el Tribunal Regional de Ratisbona [Regensburg] celebró una vista oral de dos días de duración y ratificó la condena y la sentencia al demandante mediante un fallo de 23 de septiembre de 2013. El demandante principalmente argumentó que él esperaba que la entrevista se transmitiera únicamente en la televisión sueca. El Tribunal Regional visionó una grabación de un extracto de la entrevista y reprodujo su transcripción en el acta de sentencia. Se consideró que la declaración del demandante en la que negaba la existencia de cámaras de gas durante el régimen nazi así como la ejecución de judíos en dichas cámaras de gas, constituía la negación misma de los actos genocidas que fueron cometidos bajo el régimen nazi. Por otro lado, la declaración del demandante en la que afirma que entre doscientos mil y trescientos mil judíos perecieron en los campos de concentración nazis, le resta importancia a dichos actos genocidas. El demandante hizo esas declaraciones «públicamente», ya que el extracto de la entrevista podía verse en Alemania, a través de Internet (a través de plataformas como SVT Play y YouTube) así como a través de SVT World, que tenía suscriptores en Alemania (véase el párrafo 6 anterior). El hecho de que el demandante negase y minimizara el genocidio perpetrado contra los judíos, habría supuesto el menosprecio a la dignidad de las víctimas judías así como habría conseguido perturbar gravemente la paz pública en Alemania.

12. Se consideró asimismo que el demandante había hecho sus declaraciones de forma pública y que había actuado con intención indirecta (conducta imprudente, véase el párrafo 16 a continuación). En este sentido,

el Tribunal Regional también considera que el demandante y el entrevistador no llegaron a ningún acuerdo específico en cuanto a la prohibición o restricción del uso de la grabación de la entrevista; ni antes de la entrevista ni una vez que el entrevistador hubo cambiado de tema y mencionó una declaración anterior del demandante sobre la existencia de cámaras de gas durante el régimen nazi. Todo lo que el demandante había hecho había sido solicitar al entrevistador que «tuviera cuidado» casi al final de la conversación en cuestión, declarando él mismo que la declaración que estaba dando era contraria a la ley en Alemania y que podía ser encarcelado por sus palabras antes de salir del país (véase el párrafo 5). En opinión del Tribunal Regional, esta declaración solo puede interpretarse en el sentido de que el demandante había entendido que sus declaraciones podían difundirse en Alemania y que era consciente de que la declaración estaba sujeta a responsabilidad penal en Alemania (a diferencia de Suecia). En el momento de hacer sus declaraciones, el demandante había comprendido y aceptado que sus declaraciones podrían ser vistas por un grupo más amplio de personas, incluso en Alemania, a través de la televisión por satélite o de la Internet, entre otras cosas, porque era usuario de Internet en ese momento. Por lo tanto, quedaba claro para el demandante que sus declaraciones podrían despertar interés en todo el mundo pero, particularmente, en Alemania, debido a la historia del país, a que la entrevista tuvo lugar en Alemania y al hecho de que el Papa, en ese momento el Papa Benedicto XVI, también era alemán. Su posterior solicitud de requerimiento judicial ante los tribunales civiles alemanes (véase el párrafo 8) no podía dar lugar a una interpretación diferente.

13. El derecho penal alemán fue aplicable en el caso porque el delito se había cometido en Alemania, en virtud de los artículos 3 y 9 § 1, alternativas 1 y 3 del Código Penal (véase a continuación el párrafo 16). Las declaraciones que hizo el demandante en la entrevista y que habían sido grabadas en Alemania eran suficientes para que el demandante hubiese cometido un delito y habrían constituido la base fundamental del acto delictivo -técnicamente la grabación solo había sido un acto preparatorio, por si esta fuera a ser evaluada de forma aislada-. Además, el impacto del delito había sido constatado en Alemania, teniendo en cuenta que la responsabilidad penal del demandante se derivaba del hecho de que su declaración había podido perturbar la paz pública en Alemania

14. El 10 de abril de 2014, el Tribunal de Apelación de Nuremberg desestimó un recurso del demandante sobre aspectos de derecho, no encontrando ningún error de derecho en su detrimento en la sentencia del Tribunal Regional. El 24 de abril de 2014, se desestimó una solicitud de vista del demandante y se presentó un recurso contra esa sentencia.

15. El 7 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional Federal se negó a aceptar un recurso de inconstitucionalidad presentado por el demandante para su adjudicación, sin exponer los motivos (Nº. 1 BvR 1269/14).

#### **D. El Derecho interno aplicable**

16. El artículo 3 del Código Penal establece que el derecho penal alemán se aplica a los actos cometidos en el territorio alemán. En el párrafo 1 del artículo 9 del Código Penal se establece que se considera que se ha cometido un delito, entre otras cosas, en todos los lugares en que se han llevado a cabo los actos (alternativa 1) o en todos los lugares en los que ha surtido efecto (alternativa 3). En virtud del párrafo 3 del artículo 130 del Código Penal, negar o restar importancia a los actos de genocidio cometidos bajo el régimen nazi, ya sea públicamente o en una asamblea de manera que pueda perturbar la paz pública, es punible como incitación al odio. Según la jurisprudencia consolidada y establecida por los tribunales nacionales, el hecho de que una persona considere seriamente que cabe la posibilidad de que el efecto de un delito penal se materialice como resultado de su acción y lo acepta, actúa con intención indirecta (véase, entre otras muchas, la sentencia de 14 de enero de 2016 del Tribunal Federal de Justicia, no. 4 StR 84/15).

17. El artículo 206a del Código Penal prevé la suspensión de las actuaciones penales si surge un impedimento procesal tras la apertura de las actuaciones principales. Si el impedimento procesal se resuelve en una etapa posterior, se puede continuar con el proceso penal o iniciar uno nuevo.

#### **DEMANDA**

18. El demandante denunció, en virtud del artículo 10 del Convenio, que su condena penal por incitación al odio había vulnerado su derecho a la libertad de expresión. En concreto, el demandante sostuvo que la legislación alemana no era aplicable a la declaración en cuestión, ya que el delito no se había cometido en Alemania: la responsabilidad penal por el delito de incitación al odio solo podía plantearse una vez que su declaración se hiciera "pública", es decir, una vez que se hubiera difundido en Suecia -país donde dicha declaración no estaba sujeta a responsabilidad penal- y cuando se hubiera subido a Internet. Además, el demandante nunca tuvo la intención de que su declaración fuera difundida en Alemania e hizo todo lo que estuvo en su mano por evitar que fuera difundida allí.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

19. El artículo 10 de la Convención, en la medida en que sea pertinente, dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. [...]

2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto conlleva deberes y responsabilidades, puede estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática... para la prevención de desórdenes o delitos...".

20. La anterior Comisión y el Tribunal se han ocupado de una serie de casos en virtud del artículo 10 del Convenio, relativos a la negación del Holocausto y a otras declaraciones relacionadas con los crímenes nazis, y los han declarado inadmisibles, ya sea por ser manifiestamente infundados o por ser incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, según lo dispuesto en el artículo 17 del mismo (véase *Perinçek contra Suiza* [GC], N° 27510/08, §§ 196 a 97 y §§ 209 a 12, CEDH 2015 (extractos), con otras referencias).

21. El Tribunal señala que, en las circunstancias del presente caso, la solicitud es, en cualquier caso, inadmisibile. En la medida en que el demandante puede ampararse en el artículo 10 del Convenio, no hay duda de que su sanción penal por incitación al odio equivale a una injerencia en su derecho a la libertad de expresión. Tal injerencia infringiría la Convención si no cumple con los requisitos del artículo 10 § 2 de la Convención.

22. La síntesis de la denuncia del demandante no es que sus declaraciones fueran malinterpretadas por los tribunales alemanes (que reprodujeron una transcripción literal del extracto de la entrevista, véase a continuación el párrafo 11), sino que esos tribunales habían aplicado erróneamente el derecho interno en lo que respecta al lugar en el que se cometió el delito, la aplicabilidad del derecho alemán y los elementos constitutivos del delito de incitación al odio, en virtud del artículo 130 § 3 del Código Penal. En especial, la decisión de que el demandante había actuado con la intención de que la declaración en cuestión se transmitiera en Alemania, era incorrecta. Así pues, el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, que había sido legítimo en un Estado miembro, había sido restringido por otro Estado miembro en el que no era legítimo.

23. El Tribunal reitera que corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales, especialmente a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno y que su tarea consiste únicamente en revisar, en virtud del artículo 10, las decisiones dictadas por los tribunales nacionales competentes de acuerdo a su facultad apreciativa o valorativa. Al hacerlo, se debe asegurar que las autoridades nacionales basaron sus decisiones en una valoración aceptable de los hechos relevantes (véase *M'Bala M'Bala contra Francia* (dec.), N° 25239/13, § 30, CEDH 2015 (extractos), con otras referencias).

24. A este respecto, el Tribunal tiene en cuenta, en particular, el hecho de que el solicitante aceptó conceder la entrevista en Alemania a pesar de residir en otro lugar en ese momento (véase el párrafo 4) a sabiendas de que las declaraciones que hizo estaban sujetas a responsabilidad penal en



Alemania (véase el párrafo 5). El demandante no hizo ninguna declaración durante la entrevista para insistir en que no se emitiera en Alemania y no aclaró con el entrevistador ni con el canal de televisión cómo se publicaría la entrevista. Todo lo que hizo fue decirle al entrevistador que «tuviera cuidado», ya que las declaraciones estaban sujetas a responsabilidad penal en Alemania y que podía ser sancionado penalmente antes de que saliera del país (véase el párrafo 5). El solicitante debió haber sido consciente de que la entrevista podía ser vista en Alemania, en concreto, a través de un servicio de televisión a la carta o mediante una suscripción al canal de televisión sueco desde el extranjero. Por consiguiente, el Tribunal considera que la evaluación de los hechos en cuestión, determinada por el Tribunal Regional, fue aceptable en la medida en que la decisión se basó en el Artículo 9 § 1, alternativa 1 del Código Penal; es decir, que el delito se cometió en Alemania, ya que el elemento fundamental del delito, la entrevista, se llevó a cabo allí. Por otro lado, otras determinaciones adicionales fueron que las declaraciones del demandante se habían hecho «públicamente» también con respecto a Alemania, su intención indirecta a ese respecto, la comisión del delito en Alemania y la aplicabilidad del derecho alemán (véanse a continuación los párrafos 12-13 y 16). Queda demostrado que la condena del demandante estaba prescrita por ley, en particular por el Artículo 130 § 3 del Código Penal. Asimismo, que la aplicación del derecho penal alemán era previsible, principalmente, en virtud de los Artículos 3 y 9 § 1 del Código Penal (véase el párrafo 16) y que perseguía el objetivo legítimo de impedir la perturbación de la paz pública en Alemania y, por consiguiente, la prevención del desorden y el delito.

25. Así pues, el Tribunal debe determinar si la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión fue «necesaria en una sociedad democrática». Los principios relevantes están bien establecidos en la jurisprudencia del Tribunal y han sido resumidos en *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 196-97).

26. El Tribunal Regional, que vio la grabación de un extracto de la entrevista y reprodujo su transcripción en el acta de la sentencia, consideró que el solicitante negaba explícitamente la existencia de cámaras de gas y la exterminación de judíos en dichas cámaras de gas bajo durante el nazi; el demandante declaró explícitamente que no más de doscientos mil o trescientos mil judíos habían perecido en los campos de concentración nazis y, por lo tanto, restó importancia a esos actos de genocidio (véanse los párrafos 5 y 11). El hecho de que el demandante negase y minimizara el genocidio perpetrado contra los judíos, habría supuesto el menosprecio a la dignidad de las víctimas judías así como habría conseguido perturbar gravemente la paz pública en Alemania. El Tribunal no halla ninguna razón para estar en desacuerdo con esta evaluación y considera digno de mención que el demandante no se haya desvinculado del contenido de sus

declaraciones ni haya alegado una interpretación errónea de su contenido por parte de los tribunales alemanes. El demandante se limitó *a posteriori* a intentar impedir la difusión y accesibilidad de la entrevista en Alemania, a fin de evitar la responsabilidad penal, solicitando para ello un requerimiento judicial (véase el párrafo 8). Todo ello ha llevado al Tribunal a la conclusión de que el demandante trató de utilizar su derecho a la libertad de expresión con el fin de promover ideas contrarias al contenido y al espíritu de la Convención. Ello ha tenido una gran relevancia respecto a la consideración de la necesidad de la injerencia (véase Perinçek, citado anteriormente, §§ 209-12).

27. El Tribunal Regional determinó además que el demandante había actuado con intención ya que, a pesar de ser consciente de que sus declaraciones estaban sujetas a responsabilidad penal en Alemania, no llegó a ningún acuerdo específico en cuanto a la prohibición o restricción de uso de la grabación de la entrevista y, por lo tanto, entendió que podía ser difundida y vista en Alemania (véase el párrafo 12). Por lo tanto, quedaba claro para el demandante que sus declaraciones podrían despertar interés en todo el mundo pero, particularmente, en Alemania, debido a la historia del país, a que la entrevista tuvo lugar en Alemania y al hecho de que el Papa, en ese momento el Papa Benedicto XVI, también era alemán. El Tribunal no encuentra razones para modificar dicha evaluación y reitera que siempre ha tenido en cuenta el contexto histórico de la Alta Parte Contratante, interesados en examinar si existe una necesidad social apremiante de injerencia en los derechos previstos en la Convención y que, a la luz de su función y experiencia históricas, cabe considerar que los Estados que han experimentado los horrores nazis tienen una responsabilidad moral especial de desvincularse de las atrocidades masivas perpetradas por los nazis (véase Perinçek, citado anteriormente, §§ 242 y 243, con otras referencias; véase también *Nix contra Alemania* (dec.), no. 35285/16, 13 de marzo de 2018). Teniendo en cuenta que la condena del demandante a noventa días con una multa diaria de 20 euros fue muy indulgente, el Tribunal considera que las autoridades nacionales, aduciendo razones pertinentes y suficientes, no sobrepasaron en consecuencia su margen de apreciación. Por lo tanto, la injerencia era proporcional al objetivo legítimo perseguido y era «necesaria en una sociedad democrática».

28. Las consideraciones anteriores son suficientes para permitir al Tribunal llegar a la conclusión de que esta demanda es manifiestamente infundada en virtud del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Por lo tanto, se declarada inadmisibile de acuerdo al artículo 35 § 4 de la Convención.

Por dichos argumentos, el Tribunal, por unanimidad,  
*Desestima* el recurso improcedente.

Escrito en inglés y notificado por escrito el 31 de enero de 2019.

Claudia Westerdiek  
Secretario

André Potocki  
Presidente